



Resolución No. CSJBOR24-859
Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa Número: 13001-11-01-001-2024-00473-00

Solicitante: Eliécer Marimón Hernández

Despacho: Juzgado 3 de Familia del Circuito de Cartagena

Servidora judicial: Mabel Verbel Vergara

Clase de proceso: Verbal sumario

Número de radicación del proceso: 13001311000320240016500

Magistrada ponente: Patricia Rocio Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 10 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 24 de junio de 2024, el señor Eliécer Marimón Hernández en calidad de demandado dentro del proceso verbal sumario identificado con radicado No. 13001311000320240016500, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 3 de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha resuelto la solicitud de desembargo de sus honorarios.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJAVJ24-672 del 27 de junio de 2024, se dispuso requerir a las doctoras Mabel Verbel Vergara y Angie López Meza, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3 de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia; decisión que se comunicó el 28 de junio de 2024 a los correos electrónicos de los servidores judiciales.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada para ello¹, las doctoras Mabel Verbel Vergara y Angie López Meza, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3 de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron el informe bajo la gravedad de juramento² (Artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…) En fecha 11 de junio del 2024, la parte interesada concurre ante las instalaciones del despacho, advirtiendo la existencia de un trámite pendiente, consistente en un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes allegado a través de correo electrónico en fecha 29 de abril del 2024, no obstante, dicho documento no obraba al interior del expediente digitalizado.

(…)

- En consecuencia, de ello, al día siguiente en fecha 12 de junio del 2024, se ingresa el proceso a Despacho y se somete a reparto la solicitud anterior, para su trámite correspondiente, con la salvedad que se trataba de un memorial de vieja data,*

- Lo anterior, en virtud de la mora judicial que atraviesa el despacho, ya que cada empleado suma más de 150 trámites pendientes, motivo por el cual, mediante acta de fecha del 29 de mayo del 2024, se dispuso como medida para solventar la situación [alternar los memoriales antiguos con las nuevas solicitudes a fin de que la mora no se generalice todo el trámite].*

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2024, se resolvió [aceptar el acuerdo conciliatorio]”.

I. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eliécer Marimón Hernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

¹ Archivo 06 del expediente administrativo

² Archivo 07 del expediente administrativo

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*³.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la*

³ Sentencia T-052 de 2018

complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal⁴.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor Eliécer Marimón Hernández⁵, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 3 de Familia del Circuito de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la solicitud de desembargo de los honorarios.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁷.

Respecto de las alegaciones del quejoso, las doctoras Mabel Verbel Vergara y Angie López Meza, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3 de Familia del Circuito de Cartagena, expusieron en sede de informe, la situación que atraviesa el despacho judicial respecto de los asuntos pendientes de trámite, los cuales ascienden a los 150, motivo por el cual dispusieron una medida para culminar con los trámites, tal como lo es la alternancia de proyectar los memoriales antiguos y nuevos concomitantemente.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe remitido por los servidores judiciales involucrados y el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	11/04/2024
2	Auto mediante el cual se admite demanda	11/04/2024
3	Memorial sobre acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.	29/04/2024
4	Solicitud de levantamiento de medidas cautelares.	12/06/2024
5	Ingreso al despacho	28/06/2024
6	Auto mediante el cual se acepta acuerdo conciliatorio y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.	28/06/2024
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	28/06/2024
8	Notificación levantamiento de las medidas cautelares.	08/07/2024

⁴ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

⁵ Actuando en calidad de demandado dentro del proceso objeto de estudio.

Según el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas y las actuaciones registradas en el expediente digital, se observa que el 28 de junio de 2024 se profirió auto mediante el cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares; esto es, el mismo día en que esta Corporación comunicó el requerimiento de informe.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas en la fecha en que se les comunicó a las servidoras judiciales el inicio del trámite de la vigilancia judicial administrativa. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, en la que hace alusión a su procedencia en materia penal y en los procesos disciplinarios, en consecuencia, también se aplicaría por analogía en el procedimiento administrativo, en consideración a las consecuencias negativas que pudiera traer consigo la reducción de un punto de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales.

Al respecto, en sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 la Corte Constitucional puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así las cosas, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Con relación a las actuaciones desplegadas por la secretaría, se observa que, entre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares el 12 de junio de 2024 y el ingreso del expediente al despacho el 28 de junio de 2024, transcurrieron 16 días hábiles, término que excede el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes(...)"

No obstante, dicho término resulta razonable por esta Corporación, atendiendo la carga laboral de quien ostenta el cargo de secretario. Además, que, no puede perderse de vista el volumen de trabajo que soportan los juzgados de familia y los tipos de asuntos que conocen, pues, en el caso particular, para el segundo trimestre del año 2024 el despacho finalizó con un inventario final de 398 procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral con la que cuenta.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Respecto de las actuaciones adelantadas por la doctora Mabel Verbel Vergara, se observa que el 28 de junio de 2024 se ingresó el expediente al despacho y el mismo día se profirió auto que ordena el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que, no se advierte una situación de deficiencia por parte de esta servidora judicial.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del juzgado requerido, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eliécer Marimón Hernández, en calidad de demandado dentro del proceso verbal sumario

identificado con radicado No. 13001311000320240016500, que cursa en el Juzgado 3 de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Mabel Verbel Vergara y Angie López Meza, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3 de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR